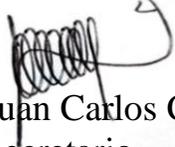


CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, informándole que el término para que la parte ejecutante se pronunciara sobre las excepciones de mérito propuestas por la demandada, corrió del 18 al 31 de enero de 2024. Dentro de la oportunidad legal, se pronunció (pdf. 013). Inhábiles: 20, 21, 27 y 28 de enero de 2024.

Pereira (Rda.), 1° de febrero de 2024.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira (Risaralda), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vencidos los términos para el pronunciamiento de la parte demandante con relación a las excepciones de mérito, se CONVOCA a la AUDIENCIA INICIAL de la que trata el artículo 372 C.G.P., la cual se efectuará el **veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, advirtiéndose sobre el contenido del numeral 4° del mencionado canon.

Se deja constancia que la fecha es la más próxima disponible según la agenda del despacho y que la diligencia se realizará de forma virtual, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; sin embargo, de cambiar las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura y/o del Consejo Seccional de la Judicatura, sobre la presencialidad y realización de audiencias se les informará oportunamente.

De igual manera en este asunto, procede dar aplicación en su parte pertinente, al artículo 121 del C.G.P., el cual dispone: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por 6 meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso (...)”* (subrayado del despacho).

Conforme a lo indicado, se considera que es procedente PRORROGAR el término para proferir sentencia, por seis (6) meses más, justificada la actuación en el hecho de que se hace necesario prevenir las posibles contingencias que se presenten a futuro, respecto a la fecha fijada.

Por último, teniendo en cuenta que para decidir de fondo es necesario que se haya practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca; **se requiere** a la parte demandante, para que realice las gestiones pertinentes a fines que se inscriba la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 290-5415, antes de la audiencia inicial. Inscrita dicha medida, se resolverá respecto de la orden de secuestro de ambos inmuebles.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.

Jueza.

nmr

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38141f13dc83605959b9e64f4ee157426684adfe58cdf67cb583c482e35e9a73**

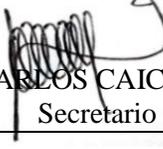
Documento generado en 28/02/2024 02:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 034 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 29 de febrero de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario